



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3153 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 13 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 4780751-2018, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por don **JORGE ENRIQUE CARRASCAL CABANILLAS**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001174-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de diciembre de 2017, don **JORGE ENRIQUE CARRASCAL CABANILLAS**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con RIM de 40 horas, en su condición de docente contratado en el año 2013, en el nivel de educación superior no universitaria, más intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001174-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio interpuesto por don **JORGE ENRIQUE CARRASCAL CABANILLAS**, personal docente del I.E.S.T.P "Laredo" sobre solicitud de pago y reintegro de remuneraciones del Quinto Nivel remunerativo, así como reintegro por concepto de la diferencia del pago de remuneraciones por la II Escala Magisterial con proporción al RIM de 40 horas;

Que, con fecha 26 de abril de 2018, don **JORGE ENRIQUE CARRASCAL CABANILLAS** interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3533-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 15 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, la resolución impugnada adolece de vicio de nulidad, por contravención al derecho de igualdad y la prohibición de la discriminación, pues los docentes nombrados de Educación Superior que estaban en el III Nivel Remunerativo de la Ley del profesorado están percibiendo pagos por la II y III escala magisterial de la Ley N° 29944, entre otros argumentos;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con RIM de 40 horas, en su condición de docente contratado en el año 2013, en el nivel de educación superior no universitaria, más intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente,



con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, al haberse variado los Niveles Magisteriales, evidentemente la equivalencia remunerativa que establecía primigeniamente el Decreto Supremo N° 039-85-ED también varió, de modo que a los docentes de institutos superiores que al 21 de mayo de 1990 estaban nombrados, se les modificó su nivel remunerativo en equivalencia a los nuevos niveles magisteriales, y en función a sus tiempos de servicios oficiales, pues como preveía el Artículo 146° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, de fecha 30.07.1990 "La Carrera Pública del Profesorado" se inicia en el Primer Nivel del Área de la Docencia y concluye en el Quinto Nivel de la misma o del Área de la Administración de la Educación. Cada nivel, en orden ascendente conlleva la percepción de remuneraciones diferenciadas y la opción de asumir nuevas funciones, responsabilidades y cargos directivos o jerárquicos magisteriales. Cada nivel contiene un conjunto de requisitos y condiciones que debe reunir el profesor como mínimo para ser comprendido en el nivel que respecta;

Que, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30512, "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes" que en su Décima Primera de las Disposiciones Transitorias Complementarias estipula que la remuneración del docente contratado se rige durante el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la noagésima quinta disposición complementaria final de la Ley 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 y a partir del año 2017 su remuneración será equivalente a la de los docentes nombrados de la primera categoría de la IES;

Que, conforme el Informe N° 465-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 9 de marzo de 2018, la Gerencia Regional de Educación informa que esa instancia ha dado cumplimiento a lo dispuesto a las normas legales de la materia, siendo que desde el 2016 se le paga al administrado, lo correspondiente a la II Escala Magisterial, esto es, S/ 2, 073.20, procediendo en ese año a realizar el manualmente el reintegro, no teniendo deuda pendiente al 2016, y desde enero de 2017 se realizó un incremento en el RIM, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-2017-EF, por lo que también se incrementó la remuneración del recurrente, no existiendo deuda pendiente al 2017;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 546-2018-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don JORGE ENRIQUE CARRASCAL CABANILLAS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001174-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo de 2018, sobre solicitud de pago y reintegro de remuneraciones del Quinto Nivel remunerativo, así como reintegro por concepto de la diferencia del pago de remuneraciones por la II Escala Magisterial con proporción al RIM de 40 horas; en consecuencia, **CONFIRMENSE** la recurrida por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que podrá impugnar la presente resolución ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL